



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2023

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/004/2026

TOCA: RA/SFA/018/2025
APELANTE: *****
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/084/2023
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/004/2026

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, veintitrés de enero de dos mil veintiséis

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/018/2025 en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/084/2023 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por ***** , a través de su Representante Legal, en contra del Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y de la Dirección de Inspección

y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana de los siguientes actos administrativos impugnados:

- 1) Acta con número de folio 0317 emitida por el C. Marcelino Llanos Romero Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- 2) Oficio 0317/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por el C. Raúl Gerardo Rodríguez García, Director de Inspección y Verificación, de Torreón, Coahuila, oficio de comisión para efectos de que se permita el acceso para realizar una visita de inspección y verificación en el domicilio en *****.
- 3) La alteración del Acta con número de folio 0317 emitida por el C. Marcelino Llanos Romero, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO



PRIMERO: ACTA CON NÚMERO DE FOLIO 0317 EMITIDA POR EL INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. En fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, el Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, acudió al domicilio ubicado en Avenida Matamoros y Juan Antonio de la Fuente a efecto de realizar una inspección en atención de sus facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, y como consecuencia de lo anterior, se emitió el acta de inspección con número de folio 0317, así como la detención de la matrícula EU-6445-B correspondiente a un vehículo propiedad de la demandante.

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, la demandante, a través de su Representante Legal, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y de la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana del acta con número de folio 0317 emitida por el C. Marcelino Llanos Romero, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo radicado el expediente ante la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, la

autoridad demandada exhibió su contestación; posteriormente, se le corrió traslado a la parte actora, quien, a su vez, presentó su ampliación a la demanda, siendo admitida en proveído de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, y en la cual, derivan los siguientes actos administrativos impugnados:

1. Oficio 0317/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por el C. Raúl Gerardo Rodríguez García, Director de Inspección y Verificación, de Torreón, Coahuila, oficio de comisión para efectos de que se permita el acceso para realizar una visita de inspección y verificación en el domicilio en *********.
2. La alteración del Acta con número de folio 0317 emitida por el C. Marcelino Llanos Romero, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza.

CUARTO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"RESUELVE

ÚNICO. *Se sobresee en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por *********, por conducto de su representante legal, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.*

(Visible en autos a foja 250 vuelta del expediente principal).

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, *********, a través de su Representante



Legal, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha **once de abril de dos mil veinticinco**, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

“Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se plantea el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- Sostiene que el acto impugnado es un acto definitivo porque culminó en una sanción administrativa con la detención de la matrícula EU-6445-B correspondiente a un vehículo propiedad de la actora. Dicha detención, argumenta, fue sin habersele calificado una multa o procedimiento administrativo de sanción previo.

En ese orden de ideas, el impetrante argumenta la transgresión a la esfera jurídica de su representada.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de recurso



de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Ahora bien, entrando al estudio del agravio esgrimido por quien ahora apela, es posible observar que el mismo resulta inoperante debido a que parte de una suposición que no resulta cierta, siendo ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, de conformidad con la tesis sostenida por

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada IV.3o.A.66 A, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, Novena Época, Registro digital: 176047, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, **a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida;** como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."

(Énfasis añadido)

Dicha premisa incorrecta parte de aseverar, según la actora, que los actos impugnados son actos definitivos porque si culminaron en una sanción administrativa, entendida esta última, como la detención de la matrícula vehicular que es propiedad de la entidad representada.

Empero, como ya se mencionó, tal argumento es inoperante por partir de una premisa incorrecta, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

Primeramente, la Sala Resolutora fundamentó el sobreseimiento decretado, en el artículo 3 de la Ley Orgánica



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 2, 79 fracciones VI y X, y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se desprende la aseveración de que el acto combatido materia del juicio, no constituye una resolución definitiva ni un acto que refleje la postrera voluntad del ente gubernativo y por ende, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia del promovente.

En ese sentido, la Sala Resolutora fundó y motivó el sobreseimiento decretado, partiendo del análisis de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Es decir, el apelante se limitó a realizar una afirmación que no contiene un razonamiento lógico-jurídico de lo resuelto en la sentencia impugnada con el menoscabo a sus derechos; simplemente precisa que los actos impugnados son privativos de carácter definitivo en virtud de que la autoridad demandada, no le dio el derecho de audiencia y defensa a su representada, sino que, únicamente retiró la matrícula del vehículo como sanción administrativa, sin haber calificado una multa y sin procedimiento administrativo de sanción previo, no obstante, es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la**

queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, tesis 2a./J. 109/2009, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, Registro digital: 166748, la cual establece que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sirva como sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, Registro digital: 185425, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1



(10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Décima Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una

verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Entonces tenemos que, de no construirse la *causa petendi*, limitándose la actora a invocar la aplicación del principio pro persona por estimar que su representada sufre afectación en su esfera jurídica, provocará que el agravio sea inoperante, sin que constituya por sí misma una trasgresión, pues el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo, pero no cumplió con los parámetros mínimos requeridos.

Entonces, la causa de pedir no es motivo suficiente para que el recurrente se limite a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, al recaer en éste la carga (exceptuando los supuestos de suplencia de la queja) de exponer razonadamente el por qué transgreden sus derechos.

Por otro lado, resulta infundado el agravio al señalar que la sentencia impugnada es ilegal por decretar el sobreseimiento del juicio, sin embargo, la Sala Resolutora, fundamentó su determinación en los artículos 2, 79 fracción VI y X y; artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales refieren a los diferentes supuestos de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. Mismos que a la letra estipulan:

“Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2023

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

...

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

..."

"Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

..."

(Énfasis añadido)

Así como en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, de cita textual siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de este Tribunal, advirtió la causal de improcedencia que hizo valer de oficio, toda vez que en la especie no existe resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, fundando su dicho en los artículos citados anteriormente.

Explicado en palabras más sencillas, se tiene que la procedencia de la vía contenciosa administrativa se encuentra condicionada a que los actos administrativos sean resoluciones definitivas y la calidad de **resolución definitiva**, nos la da el mismo artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica, el cual nos supedita a que el acto administrativo que se impugna recaiga en un fallo definitivo e irrecurrible de autoridad, o en su caso, que éste sea recurrible de manera optativa.

Como sustento orientador a lo que antecede, se tiene la tesis aislada aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, identificada 2a. X/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, Registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, **cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2023

procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”
(Énfasis añadido)

Por consiguiente, en atención a lo dicho en párrafos que anteceden, resulta inequívoco el sobreseimiento decretado, pues éste opera al sobrevenir alguna causal de improcedencia.

Por otro lado, haciendo alusión a la naturaleza del acto impugnado, la Sala de Origen cita los artículos 90 y 106 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, así como el artículo 383 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen la competencia de los jueces unitarios municipales con relación a infracciones cometidas por habitantes y personas morales en dicho Municipio.

Precisamente, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en los artículos 378, 383, 384 y 400, entre otras cosas, que la impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos, que recae en los juzgados municipales y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, así como sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio.

Es decir, los juzgados municipales son órganos formalmente administrativos porque devienen de una autoridad de la Administración Pública, empero materialmente jurisdiccionales de control de la legalidad en el Municipio donde fueron creados, porque son autoridades que en su ámbito de

competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Sirva de sustento la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Novena Época, Registro digital: 171257, de texto y rubro siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."



(Énfasis añadido)

En el caso concreto, el Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, emitió el acta de folio 0317, la cual de su simple lectura es posible percatarse que es meramente declarativa puesto que en su apartado **SANCIONES** aparece el enunciado: *"La presenta acta se turnará a la Autoridad competente para que se califique, determine y ejecute la sanción que en derecho corresponda."* (*sic*), es decir, dicha acta no pone fin a la inspección realizada, ni mucho menos determina la sanción a imponer al particular.

En efecto, cuando el Inspector Municipal emite un acta, existen dos autoridades que son competentes para calificar, determinar y en su caso, ejecutar la sanción que en derecho proceda:

La primera de ellas es el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, quien debe valorar las pruebas y alegatos que pronuncie el particular y en caso de proceder sanción económica alguna o si el visitado no comparece, turnará el acta a la Tesorería Municipal para que se determine el monto de esta, de conformidad con el artículo 13, fracción VI del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, que a la letra estipula:

"Artículo 13. Las visitas de inspección y verificación se sujetarán al siguiente procedimiento:

...

*VII. El inspector comunicará al visitado las infracciones en que haya incurrido, señalándole el derecho que tiene para exhibir las pruebas y manifestar alegatos que a su derecho convengan dentro del plazo legal de tres días posteriores al levantamiento del acta, **para que***

presente pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga ante el Director, quien las valorará conjuntamente con el titular del área correspondiente y en caso de proceder sanción económica alguna o si el visitado no comparece, turnará el acta a la Tesorería Municipal para que se determine el monto de la misma;

(Lo resaltado es añadido)

Por otro lado, la segunda autoridad competente, de acuerdo a los artículos 90, 92, 93, y 106 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, en relación al artículo 383 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, citados en la sentencia recurrida (Foja 245 vuelta del expediente inicial), es el Juez Unitario Municipal en turno quien califique, determine y en su caso, ejecute la sanción, tomando en cuenta que es legalmente competente para conocer, resolver y sancionar sobre dicha cuestión.

A continuación, se citan textualmente los artículos mencionados en el párrafo que antecede:

“Artículo 90. Los Jueces Unitarios conocerán de las infracciones que cometan los habitantes y las personas morales al Código Municipal, a los reglamentos gubernativos y de policía, a Circulares, Acuerdos y en general, a cualesquier otro ordenamiento de carácter administrativo de observancia obligatoria en el Municipio.

El procedimiento de Denuncia tiene por objeto calificar las infracciones que se cometan, aplicar las sanciones administrativas que correspondan y, en su caso, obligar a la reparación del daño material.

Artículo 92. Los Jueces Unitarios actuarán a petición de habitantes del Municipio, representantes de personas morales, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, que conforme a las leyes, reglamentos gubernativos y de policía y, demás Disposiciones Generales emitidas por el R. Ayuntamiento, deban velar por la observancia y cumplimiento de dichas Normas Municipales.

Estas autoridades referidas solamente podrán presentar denuncia dentro de su competencia, cuando no tengan facultades para hacer cumplir una Resolución dictada por ellas mismas con anterioridad.



Artículo 93. Los procedimientos iniciados por la Dirección General de Seguridad Pública u otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, tendrán carácter de Denuncia; a lo que surtirán los mismos efectos el Acta, el Informe Policial Homologado, el oficio o el parte que reúnan los requisitos previstos en este Reglamento para que dichas autoridades así los presenten ante el Juez Unitario, debiendo observar lo dispuesto por este Reglamento y demás normas aplicables.

La Denuncia, el Acta, el Informe Policial Homologado, el oficio o el parte que rindan las autoridades señaladas para iniciar un procedimiento, deberá contener, en su caso, el señalamiento de los daños materiales ocasionados, así como los elementos necesarios para su cuantificación."

"Artículo 106. En caso de que algún Inspector Municipal haya impuesto una clausura provisional, el Juez calificará sobre su procedencia; de subsistir la misma determinará en definitiva la clausura que proceda, tomando en cuenta el tiempo que ya haya transcurrido desde la intervención del Inspector Municipal."

(Énfasis añadido en todos los artículos)

"Artículo 383. Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios."

(Lo subrayado es añadido)

En cualquier caso, previo a la calificación, determinación y ejecución de una sanción por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Capítulo V del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, en su artículo 16, establece que los Inspectores Municipales, además de las funciones propias de su cargo, son Auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa para vigilar, inspeccionar, verificar y ejecutar los Actos y Resoluciones que a través de sus Jueces dicte el mismo Tribunal.

En tal vertiente, se tiene que los Inspectores Municipales cumplirán y ejercerán sus funciones con simple oficio de

comisión en los lugares de acceso público que enuncia el propio reglamento, y solo en caso de infracciones flagrantes a los reglamentos gubernativos y de policía, por hechos que atenten contra la salud, la seguridad o la paz públicos, de manera evidente, inmediata y directa; podrán imponer medidas preventivas para garantizar el respeto al orden legal y asegurar el bienestar colectivo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del propio Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, de texto siguiente:

“Artículo 20. Los Inspectores que en el cumplimiento de un Auto o Resolución del Tribunal, conozcan de casos de infracciones flagrantes a los reglamentos gubernativos y de policía, por hechos que atenten contra la salud, la seguridad o la paz públicos, de manera evidente, inmediata y directa; para garantizar el respeto al orden legal y asegurar el bienestar colectivo, podrán imponer de oficio y de manera limitativa, las siguientes medidas preventivas:

- I. Clausura provisional de negocios, cuando los mismos operen sin permiso y que por sus actividades se ponga en riesgo la salud, el orden o la paz públicos.
- II. Aseguramiento de productos, mercancías, animales u objetos en general, cuando se expendan sin permiso de la Autoridad Competente o constituyan un riesgo evidente para la salud, el orden y la paz públicos. Lo decomisado deberá ponerse a disposición del Juez Municipal para que éste actúe conforme a derecho.
- III. Detener al infractor y presentarlo ante el Juez Unitario que corresponda, siempre y cuando la salud del presunto infractor, su conducta, estado físico o mental constituyan un riesgo para la salud, la paz y el orden públicos.
- IV. Suspender la construcción de una obra, cuando la misma se ejecute sin el permiso correspondiente, o de manera evidente se ponga en riesgo los bienes y/o la salud de terceros.
- V. Suspender la realización de un espectáculo o evento público cuando se lleve a cabo sin permiso, sin las medidas de seguridad adecuadas o, se ponga en riesgo evidente los bienes y la salud o integridad física de los asistentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2023

- VI. *Impedir la circulación de vehículos, cuando éstos transiten infringiendo de manera evidente Leyes o Reglamentos aplicables.*

Contextualizando lo antepuesto, se puede concluir que el Inspector Municipal, al levantar un acta de inspección, puede hacer uso de medidas preventivas que únicamente tienen el fin de garantizar el respeto al orden legal y asegurar el bienestar colectivo, es decir, la detención de la matrícula vehicular EU-6445-B, propiedad de la actora, no constituye una sanción *per se*.

Tanto así que, levantada el acta de inspección, el Inspector Municipal debe hacer del conocimiento al Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, o en su caso, al Juez Unitario Municipal en turno, es decir, realiza el procedimiento de denuncia en el supuesto de los iniciados por la Dirección General de Seguridad Pública u otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de la mencionada Ciudad.

Así pues, como bien tuvo a determinar la Sala de Origen, el acta de verificación con número de folio 0317, no es una resolución definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y atendiendo a la tesis aislada 2a. X/2003, derivada de la Contradicción de tesis 79/2002-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, Registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11, ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

De ahí que devenga el sobreseimiento decretado.

En ese orden de ideas, la Sala de Origen al analizar la naturaleza del acto impugnado en el asunto de mérito, dedujo que la misma es meramente declarativa y no constituye por sí mismo una decisión final de la autoridad administrativa, porque como se mencionó en párrafos anteriores de esta sentencia, el acta de verificación con número de folio 0317 debe ser presentada ante la autoridad competente para que califique,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2023

determine y en su caso, ejecute la sanción que en derecho corresponda.

En efecto, el acto impugnado no deduce la voluntad final de la autoridad competente, por ende, no se tiene calificada la conducta del justiciable y mucho menos se tiene determinada la sanción que en su caso proceda.

Vale la pena mencionar que el multicitado Reglamento de Justicia Municipal Administrativa y el Reglamento de Inspección y Verificación, ambos del Municipio de Torreón, Coahuila, son de orden e interés público y de observancia y aplicación general obligatoria y tienen por objeto, el primero de ellos, de establecer las disposiciones relativas a la Administración de Justicia y el segundo, de regular la organización y estructura administrativa de la Dirección de Inspección y Verificación, así como las reglas de coordinación que, en esa materia, deberá observar con las diferentes direcciones y dependencias del mencionado Municipio.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del respeto a la soberanía de los Estados, establece el principio de que éstos, a través de sus legislaturas locales, incorporarán a sus constituciones y leyes propias; las normas jurídicas que deberán regular la vida y desarrollo de los Municipios, de acuerdo con las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas, económicas, sociales y políticas de cada entidad federal y de los municipios que la integran.

Derivado de lo anterior, la facultad normativa y reglamentaria de los Ayuntamientos, forma parte de las facultades que la

Constitución Federal establece a favor del Municipio dentro del Artículo 115 fracción II, que a la letra señala:

“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.” (...)

En consecuencia, a través de los reglamentos municipales los órganos del Municipio ejercen legal y legítimamente sus funciones de administración y gobierno.

Es decir, la facultad reglamentaria de los Municipios crea situaciones de derecho, basándose en lo dispuesto en la Ley, mediante la expedición de normas reglamentarias, aplicables a la jurisdicción del mismo Municipio, dentro de las competencias y garantías que le otorga la Constitución Federal y Estatal y el orden jurídico local.

Dicho en otras palabras, la facultad reglamentaria municipal encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la validez de los reglamentos municipales deriva directamente de la Carta Magna y no de leyes federales o estatales, y cuyo principio se articula por el de competencia y no por el de jerarquía; así, cada orden de gobierno tiene atribuciones correctamente delimitadas que les han sido conferidas desde la Ley Suprema.

Resultando aplicable a lo anterior, las jurisprudencias aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, P./J. 132/2005, P./J. 43/2011 (9a.), disponibles respectivamente, en el Semanario Judicial P./J. 44/2011 (9a.) de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069, Novena Época; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 301, Decima Época y; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Decima Época, de título y textos siguientes:

"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA. A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la **fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; derivado de aquélla, **los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:** a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) **los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II."**

"REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA. El principio que rige las relaciones entre los reglamentos municipales y las leyes en materia municipal, en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es el de competencia** y no el de jerarquía. Ello

implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos -al igual que, como se subrayó al resolver la controversia 146/2006, sucede también con los reglamentos sobre organización municipal-, no derivan su validez de las normas estatales (ni de las federales) sino que la validez de ambos tipos de normas procede directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal, porque se trata de un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada uno tiene las atribuciones que le han sido constitucionalmente conferidas. Esto es, la Constitución, en el ámbito referido, atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo su protección."

"ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO). La validez de los reglamentos municipales previstos en la **fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio."

En síntesis, en el caso de los reglamentos municipales, su existencia deviene directamente de la Constitución, y la mayoría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2023

de ellos contemplan el mejoramiento, el desarrollo, el progreso y el beneficio social de los habitantes del Municipio.

En consecuencia, el agravio esgrimido dentro del recurso de apelación deviene **INFUNDADO**, por una parte, e **INOPERANTE** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, y ALFONSO GARCÍA SALINAS, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/018/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/084/2023 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.